



MT-1350- 1- 22243 del 23 de abril de 2008

CIRCULAR

PARA: VICEMINISTRO, SECRETARIO GENERAL, ALCALDES, ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUBDIRECTORES Y JEFES DE OFICINA

DE: DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Con el fin de unificar criterios a nivel nacional sobre la desvinculación administrativa de vehículos automotores, en el cumplimiento de las normas de transporte, nos permitimos señalar lo siguiente:

El Decreto 171 de 2001, contempla tres casos de desvinculación del vehículo:

1. Desvinculación del vehículo de común acuerdo: cuando exista acuerdo de voluntades entre la empresa de transporte y el propietario del automotor, de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión a la autoridad de transporte competente, quien procederá a cancelar la respectiva Tarjeta de Operación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.
2. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las causales del artículo 56 del Decreto 171 de 2001.
3. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa: Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo ente las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las causales del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Son causales de desvinculación administrativa a solicitud del propietario del vehículo, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 171, las siguientes:

1. *“Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa*



2. *El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.*
3. *No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos”.*

El Parágrafo del citado artículo señala que el propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar los servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

El artículo 57 del mismo decreto consagra como causales de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, las siguientes:

1. *“No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
5. *No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa”.*

El parágrafo primero del precitado artículo señala que la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Para efectos de la desvinculación administrativa establecida se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, invocando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando las pruebas pertinentes.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo a o al representante legal de la empresa, por el término de cinco (5) días para que presente los descargos y las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa.



El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil con relación a la desvinculación administrativa absolvió una consulta en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 121 de la Carta “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y en consecuencia, el Ministerio tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los artículos 56 y 57, sólo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.

Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.

Las causales mencionadas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001 revisten carácter taxativo y son de interpretación restrictiva, por lo tanto no se puede adicionar como causal de desvinculación administrativa del vehículo, la pérdida de la calidad de asociado de una cooperativa de transporte público de pasajeros por carretera, pues no esta contemplada como tal. En el caso de una persona que se encuentra asociada a una cooperativa o entidad de economía solidaria que constituye una empresa de transporte público de pasajeros por carretera y es propietaria de un vehículo vinculado a la misma si pierde la calidad de asociada por muerte, retiro voluntario o exclusión y por lo tanto se da por terminado el contrato de vinculación del vehículo, lo conducente es que se informe al Ministerio de Transporte para que proceda a la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo, “pues ésta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 del Decreto 171 de 2001, se expide únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público”.

Si se presentan divergencias entre el asociado o sus causahabientes y la cooperativa, en torno a la pérdida de la calidad de asociado, éstas deben ser resueltas por la autoridad judicial, no administrativa, esto es, por el funcionario competente de la jurisdicción ordinaria, no el Ministerio de Transporte.

En el caso de la desvinculación administrativa, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación.

En consecuencia puede que el contrato este vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como



una estipulación incorporada al mismo, se prolonga los efectos del contrato y siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa.

Así, con fundamento en los preceptos legales enunciados y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1.487 del 3 de abril de 2003, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar), el Ministerio de Transporte acoge la respuesta del alto tribunal e imparte las siguientes instrucciones:

1.- Las causales previstas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido por el artículo 58 del mismo decreto.

2.- Las causales de desvinculación administrativa previstas en el Decreto 171, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación; en todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el término del contrato, aportando la prueba tanto de la causal que se configura y la de haber dado por terminado oportunamente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

3.- La muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado de una entidad de economía solidaria de transporte público de pasajeros por carretera, que sea el propietario de un vehículo vinculado a ésta, constituyen causales para la pérdida de la calidad de asociado de la entidad, de acuerdo con el artículo 25 de la ley 79 de 1988, pero no lo son para la desvinculación administrativa del vehículo.

Cuando se presenten tales eventos y consiguientemente, se de por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia al Ministerio de Transporte, a fin de que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, para lo cual se exige como condición previa la desvinculación del vehículo y tal como se estipulo en el párrafo anterior, la muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado no constituyen causales de desvinculación administrativa; por lo tanto, se requiere una vez terminado el contrato por los citados eventos, solicitar la desvinculación administrativa invocando una de las causales del Decreto 171 de 2001, para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación.



Si existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaria, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

4.- Cuando se trata de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 57 del decreto 171 de 2001, que se debe entender incorporado al contrato.

Como consecuencia de lo planteado anteriormente, se deroga la Circular MT-36711 del 26 de Julio de 2004. Las autoridades de transportarte competente deberán aplicar las disposiciones legales previstas en el Decreto 171 de 2001 para la desvinculación administrativa y el citado Concepto del Consejo de Estado.

Cordialmente,

Original Firmado por:

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director Transporte y Tránsito

Original Firmado por:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica